



NUR <11001-60-00-000-2016-01134-00
Ubicación 6954
Condenado CARMEN LILIA URREGO COTES
C.C # 41560707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2016-01134-00
Ubicación 6954
Condenado CARMEN LILIA URREGO COTES
C.C # 41560707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	CARMEN LILIA URREGO COTES
Identificación	:	41.560.707
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento al fallo de tutela el 24 de junio de 2021 dentro del radicado No. 11001220400020210178800 siendo M.P Carlos Héctor Tamayo Medina, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto la sentenciada **CARMEN LILIA URREGO COTES** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión en la fecha.

II. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **CARMEN LILIA URREGO COTES** a la pena de **98 meses de prisión y multa de 2.283,77 smmlv**, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado y Cohecho Por Dar u Ofrecer continuado, a quien no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **17 de febrero de 2016**.

III. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas



propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18126543	01-03/2021	282 (E)	23.5
		TOTAL	23.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de diciembre de 2020 por el cual se da cuenta que la conducta de la penada fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **CARMEN LILIA URREGO COTES**, redención de pena en proporción de 23.5 por estudio.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En cumplimiento al fallo de tutela el 24 de junio de 2021 dentro del radicado No. 11001220400020210178800 siendo M.P Carlos Héctor Tamayo Medina, procederá esta oficina judicial a nuevo estudio de la Libertad Condicional respecto de la señora CARMEN LILIA URREGO COTES, estudio que se limitara a los lineamientos expuestos por el Magistrado en cita.

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 15 de junio de 2021 la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 0948 del 15 de junio de 2015, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **CARMEN LILIA URREGO COTES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito-objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 98 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 58 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **CARMEN LILIA URREGO COTES** se encuentra privado de su libertad desde el 17 de febrero de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 28.5 días, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **78 meses, 15.5 días de prisión** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cuál posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG del 15 de junio de 2021 así como la que reposa en el plenario, se advierte que no se encuentra información de arraigo de la penada, desconociendo esta oficina judicial el lugar en el que eventualmente moraría bajo el sustituto de la Libertad Condicional, lo que conlleva a que **NO se de por cumplida la exigencia normativa**.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados dada la naturaleza de comisión del delito, no obra condena al respecto.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)
*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondía a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concernía valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe profert un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de





cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal².

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales, en la sentencia, señaló que:

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".
(Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"Gracias a la denuncia instaurada el 24 de julio de 2014 por un uniformado de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento que varios integrantes de dicha institución adscritos al CAI de San Victorino de esta

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ciudad, cobraban dinero a algunas organizaciones delincuenciales del barrio San Bernardo para dejarlos vender sustancia estupefaciente, no capturarlos y en resumen, no cumplir con las funciones propias de su cargo.

Se autorizó a dicho uniformado y otros más para desempeñar labores de agentes encubiertos, tras lo cual se logró individualizar a los integrantes del CAI San Victorino que incurrieron en dichas conductas (...).

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes en esta ciudad capital, en la que fue seducida la fuerza pública para sus fines protervos, fuente generadora de un sinnúmero de acciones contrarias a la ley, hechos que demandan una posición estricta por parte de la administración de justicia, ejerciendo una política criminal seria y efectiva en pro de los derechos de la sociedad, que es en últimas, la más afectada con ellos.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de estupefacientes y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

No puede obviarse la importante participación de la sentenciada quien era la propietaria de una de las llamadas "líneas" de narcotráfico, denominada "Yogurt", quien además estaba encargada del pago a los policiales involucrados con el fin de omitir el cumplimiento de sus funciones.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Comparte además este Despacho las consideraciones del fallador cuando en la sentencia sobre la gravedad de la conducta expuso:

"Al llevar a cabo la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que se comercializó dicha clase de sustancia en la comunidad, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social (...).

Re: NOTIFICOI AI 6/07/2021 - NI 54752 - 17

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 8:25 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 19/07/2021, a la(s) 7:00 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Doctor Buen Día/ Tarde

Adjunto envío A.I. 6/07/2021 del NI 54752 - 17 para su conocimiento y notificación

Cordialmente

NUBIA REYES FAJARDO

Citadora

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
<54752 - BRAYAN HARLEY GUZMAN OSPINA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION (1).pdf>

J.17
N.I. 6954**RV: RECURSO DE RESPOSICION AGENTE OFICIOSO**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 20:01

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION AGENTE OFICIOSO.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 5:29 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RECURSO DE RESPOSICION AGENTE OFICIOSO

Buen día, allego nuevamente el archivo. Muchas gracias
Cordialmente,

OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO

ABOGADO – SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO

CALLE 16 N° - 04-25 OFICINA 905

Tel. 3421432 – 3153889239

Bogotá D.C.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo. Si va a imprimir una hoja innecesariamente, piense en cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este E-Mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

El lun, 12 de jul. de 2021 a la(s) 19:06, Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. (ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas tardes, se le informa que el archivo presenta error y no se puede abrir, por lo que se le sugiere enviarlo nuevamente
Atentamente

De: oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 5:01 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE RESPOSICION AGENTE OFICIOSO

Buen día

por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición de agente oficioso de la señora CARMEN LILIANA URREGO.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO
ABOGADO – SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO
CALLE 16 N° - 04-25 OFICINA 905
Tel. 3421432 – 3153889239
Bogotá D.C.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo. Si va a imprimir una hoja innecesariamente, piense en cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este E-Mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES:
JUZGADO 17 DE EPMS DE BOGOTA.
E.S.D

<p>RADICADO: 1100121220400020210178800 PROCESADA: CARMEN LILIA URREGO COTES. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION</p>

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.976 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la condenada **CARMEN LILIA URREGO COTES**, identificada con C.C. No 41.560.707 de Bogotá, de la manera más respetuosa me permito presentar recurso de reposición del auto que decidió sobre la solicitud de libertad condicional de fecha 06 de julio de 2021 notificada el 07 de julio de 2021, parcialmente con base en lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que el análisis se centrara en lo concerniente a la falta de arraigo familiar y personal que es la razón por la que se niega la libertad condicional a la condena.

Para ese efecto allego a su señoría declaración extra-proceso, copia de contrato de arrendamiento, copia de los recibos públicos, por parte de la hija de procesada señora **NIDIA FELIPA PRIETO URREGO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con C.C. No 53.008.610 de Bogotá D.C., quien se responsabiliza inclusive del sustento económico de la condenada, en atención a ese lazo de solidaridad, inherente a la familia, el arraigo de la señora **URREGO COTES**, es la carrera 4 este No. 6D-16 de la ciudad de Bogotá, residencia y domicilio de su hija.

Recojo los argumentos del despacho de pronunciarse frente a los dos requisitos que se tienen por acreditados, para la libertad condicional, ahora frente al arraigo social y personal, el mismo en este momento se encuentra acreditado.

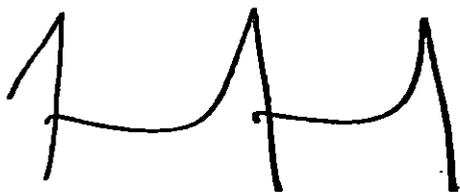
Es decir que la finalidad del presente recurso, es que el despacho a través del conocimiento del proceso propio de la ejecución de la sentencia, reconsidere la decisión adoptada.

Todo lo anterior, analizado desde la óptica de la supremacía del derecho sustancial sobre el formal, no con esto desmeritar la importancia del requisito del arraigo familiar y personal, es de suma importancia que la administración de justicia tenga la certeza del lugar donde se encuentra el condenado para la revisión del cumplimiento ya sea del periodo de prueba y/o el tiempo que hiciere falta por purgar de la pena.

El pedimento se dirige a la consideración del tiempo que toma el traslado nuevamente de la petición de libertad, y en atención a la nueva posición del despacho frente al beneficio, solicito que se despache favorablemente la petición de reconsiderar la decisión y en su lugar otorgar la libertad condicional.

Allego la presente solicitud sin el poder por cuanto se ha dificultado la consecución del mismo en el lugar de privación de la libertad de la condenada, documento que estará allegando en el transcurso de la semana, y de alguna manera actuar dentro del termino en calidad de agente oficioso.

Del señor Juez
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by 'M' and 'L' with a horizontal line connecting them, and a final 'A'.

OSCAR ORLANDO CORTE MOLANO
C. C. 79.990.976 de Bogotá D.C.
T. P. 276.060 del C. S. de la J



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **BOGOTÁ EL DÍA 12/11/18**

ARRENDADOR (ES): **FELIX ANTONIO MENDOZA CORTEZ 17 140 939**

Nombre e identificación:

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S): **NIDIA FELIPA PRIETO URZEGO 33 008 610**

Nombre e identificación:

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: **K 4 E # 60 16**

Precio o canon: **1 000 000 UN MILLON (\$ 1 000 000)**

Avalúo Catastral: **6 MESES (\$)**

Término de duración del contrato: **6 MESES () Año (s)**

Fecha de iniciación del contrato: Día **12/11/18 () Mes**

Año **(2018)**

El inmueble consta de los servicios de: **AGUA, LUZ y GAS**

Cuyo pago corresponde a: **NIDIA PRIETO URZEGO**

Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador(es) se obliga(n) a conceder a el (los) arrendatario(s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décimaquinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en Inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario(s) a pagar por este goce el canon o renta estipulado.

SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario(s) se obliga(n) a pagar a el (los) arrendador por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en **UN MILLON DE PESOS** la suma de **1 000 000** dentro de los primeros **5 DIAS**

() días de cada periodo contractual el (los) arrendador(es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco.

TERCERA.- DESTINACIÓN: El (los) arrendatario(s) se compromete(n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador(es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador(es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario(s), el (los) arrendador(es) podrá(n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia(n) expresamente el (los) arrendatario(s).

CUARTA.- RECIBO Y ESTADO: el (los) arrendatario(s) declara(n) que ha(n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario(s) se obliga(n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador(es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado.

QUINTA.- REPARACIONES: El (los) arrendatario(s) tendrá(n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá(n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador(es). En caso de que el (los) arrendatario(s) realice(n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá a(n) el (los) arrendatario(s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta; sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario(s) puede(n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total.

SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendadores (es): 1. El (Los) arrendador(es) hará(n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario(s) el día **12/11/18** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá(n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario(s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador(es) no suministre(n) a el (los) arrendatario(s) copia del contrato con firmas originales, será(n) sancionado(s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

2. Mantener en el Inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato.

3. Librará(n) a el (los) arrendatario(s) de toda turbación en el goce del inmueble.

4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas proviniere(n) de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Parágrafo: Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador(es) hará(n) entrega a el (los) arrendatario(s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble.

5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (tos) arrendatario(s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda.

6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea(n) obligado(s), en caso de renuncia, por la autoridad competente.

7. Las demás obligaciones contenidas en la ley.

b) De el (los) arrendatario(s): 1. Pagar a el (los) arrendador(es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador(es) se rehúsa(n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario(s) cumplirá(n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato.

3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso.

4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen.

5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador(es). El (los) arrendatario(s) restituirá(n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga(n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador(es) será(n) responsable(s) por el pago de servicios o conexiones o acomodadas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario(s), salvo pacto expreso entre las partes.

6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador(es). Si las hicieren(n) serán de propiedad de este.

7. El (los) arrendador(es) se obliga(n) a promover, y el (los) arrendatario(s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependen, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador(es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario(s) este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s).

SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendadores (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario(s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo.

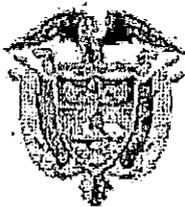
2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario(s).

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador(es).



LEGIS

Todos los derechos Reservados



Libertad y Orden

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CRA 7 # 12B - 27

TELEFONOS: 7470208 - 3188481876

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 1164

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 12 de Julio de 2021 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció: NIDIA FELIPA PRIETO URREGO mayor de edad, identificado(a) con C.C. 53008610, de 37 años de edad, de estado civil Soltera, de ocupación independiente, domiciliado(a) en esta ciudad, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento que mi lugar de residencia está ubicado en la CARRERA 4 ESTE N.º 6 D 16, Barrio Guavio Localidad Santa fe, en la ciudad de Bogotá la cual vivo en arriendo y yo soy la arrendataria, y que acepto que en este lugar viva mi madre CARMEN LILIA URREGO COTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 41560707, CON NUI 911492 Y TD 73536. Manifiesto que cubriré las necesidades básicas de mi sra madre CARMEN LILIA URREGO COTES, mientras dure la medida.

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello, por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaria no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Se expide con Biometria a ruego del compareciente y con finalidad probatoria

Declaración rendida con destino a QUIÉN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma.

LA DECLARANTE:

Nidia F. Prieto Urrego
NIDIA FELIPA PRIETO URREGO
C.C. 53008610

Huella Índice Derecho



EL NOTARIO 36 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

Declaración extrajuicio con autenticación biométrica TARIFA: \$3.300 IVA: \$627 TOTAL: 3.927

TARIFA: \$13.800 IVA \$2.622 TOTAL: \$ 16.422 RESOL.00536 del 22 de Enero 2021

angel



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3907229

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NIDIA FELIPA PRIETO URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53008610.

Nidia Prieto Urrego



dom1w60g7lex
12/07/2021 - 11:24:47



Firma autografa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso. **DECLARACION EXTRAJUICIO:**

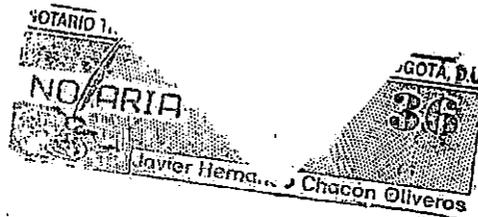


JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1w60g7lex



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 53.008.610
 PRIETO URREGO
 APELLIDOS
 NOMBRA: FELIPA
 D. PRE
 Felipa Prieto U.



INDICE IZQUIERDO

FECHA DE NACIMIENTO: 19-OCT-1983
 LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
 ESTATURA: 1.60 G.S. RH: O+ SEXO: F
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 22-OCT-2007 BOGOTA D.C.

REGISTRADO NACIONAL
 JUAN CARLOS CALVO VACHA

A: 1500150-01010754 P: 0053008610-20180528 8861317099A T 58408797

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Escanea y paga tu factura

#YoMeQuedoEnCasa

6388

Datos del usuario

E MARQUEZ
KR 4 ÉSTE 6D 16

SANTA FE
EL GUAVIO

ESTRATO: 2 CLASE DE USO: Residencial
UND.HABIT/FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

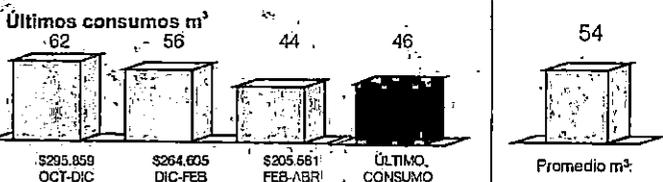
ZONA: 3 CICLO: P3 RUTA: P33583

Datos del medidor

MARCA: FLODIS DE NÚMERO: A11S174082 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1440	CONSUMO (m³)	46
LECTURA ANTERIOR:	1394		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

10004011

Factura de Servicios Públicos No.

Número para pagos

34450162317

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$198.884

Fecha de pago oportuno

JUL/12/2021

Fecha límite de pago para evitar suspensión

JUL/15/2021

Periodo facturado

ABR/08/2021 - JUN/05/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN JUN/29/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA SEP/01/2021
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (Cm3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total								
Acueducto											
Cargo fijo residencial	1	\$13.767,92	\$13.768	\$5.507-	\$9.260,75	\$8.261				\$1.753	\$14.324
Consumo residencial básico	22	\$2.699,84	\$59.396	\$23.758-	\$1.619,90	\$35.638				\$1-	
Consumo residencial superior a básico	24	\$2.699,83	\$64.796	\$0	\$2.699,83	\$64.796				\$19.439-	
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Acueducto 1			\$137.960	\$28.265-		\$108.695				\$17.687-	
Alcantarillado											
Cargo fijo residencial	1	\$6.502,58	\$6.503	\$2.601-	\$3.901,55	\$3.902					
Consumo residencial básico	22	\$2.795,02	\$61.490	\$24.596-	\$1.677,01	\$36.894					
Consumo residencial superior a básico	24	\$2.795,00	\$67.080	\$0	\$2.795,00	\$67.080					
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Alcantarillado 2			\$135.073	\$27.197-		\$107.876					
Subtotal Otros Cobros 3										\$17.687-	
Otros conceptos que adeuda											\$0
Total otros conceptos que adeuda											\$0

Descuento mínimo vital

(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$19.439-

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$18.437 Cuota: 03/09 Vr \$1.753

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS 1+2+3+4 \$198.884

CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO

\$108.286

CONSUMO DIA AGUA Y ALCANTARILLADO

\$3.671

Las redes del acueducto y alcantarillado son patrimonio de todos

Denuncia en la Acuífona 116 cualquiera de las siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa en postes, ductos o manipulando medidores, cajas, tapas o centros de medición.
- Cajas y/o tapas levantadas o a la Intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en la red.
- El hurto reiterado de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.



¡Olvídate del papel!
tu factura ahora puede ser virtual.

Para ahorrar tiempo y cuidar el medio ambiente.

- Inscríbete en www.acueducto.com.co
- Haz clic en el botón **Factura Virtual**
- Empieza a recibirla en tu correo electrónico

TU FACTURA VIRTUAL

somos agua QUE GUIDA LA VIDA

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAB-ESP